



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9434-2005-PA/TC

PIURA

NICOLÁS SEGUNDO CHORRES NAMUCHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Segundo Chorres Namuche contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 29, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0000006137-2005-ONP/DC/DL 1990 y la Resolución N.º 2773-2005-GO/ONP, que le otorgaron una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25967 y el abono de las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución estableciendo que el abono de los devengados debe efectuarse desde la fecha de la contingencia.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el caso de autos, la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes de conformidad con la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de



20

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)